

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 58
25 DE OCTUBRE DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180001800	SANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ C/ JUAN PABLO CELIS VERGEL, REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.	FALLO Ver	Única Inst.: Niega pretensiones de la demanda. CASO: Considera la demandante que el Representante a la Cámara se encuentra inhabilitado al haber ejecutado el contrato de prestación de servicios durante los 6 meses anteriores a la elección y haber gestionado negocios en el plazo inhabilitante. La Sala considera que en relación con la celebración de contratos se concluye que el contrato fue suscrito con una antelación mayor a los 10 meses a la celebración de los comicios. Se destaca que la que la conducta que se prohíbe es la de la celebración de contrato y no su ejecución como pretende la actora, razón por la cual no prospera el cargo. Por otra parte, respecto de la gestión de negocios se concluye que la cláusula que invoca la demandada constituye una obligación contractual y no la realización de actuaciones tendientes a la celebración de un contrato o negocio jurídico, por lo que el cargo tampoco prospera.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180010500	ARMANDO VALENCIA CASAS C/ DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO.	AUTO Ver	Única Inst.: Confirma la decisión suplicada mediante la cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de nulidad electoral. CASO: Consideran los demandantes que la Resolución 001 de 2018 está viciada de nulidad por haber sido expedida irregularmente, pues no se atendieron las normas universitarias respecto de su publicación. La Sala considera que se demostró en el plenario que el acto de nombramiento del Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Resolución 001 de marzo de 2018, fue publicado en la página web de la institución el 10 de abril del año en curso, por ende el término de caducidad se debe contabilizar desde el 11 de abril de 2018, por consiguiente los actores tenían hasta el 24 de mayo del mismo año para presentar su demanda, razón por la cual se concluye que el medio de control estaba caducado. AV Doctora, Rocío Araujo Oñate.
3.	1100103280002 0180004800 ACUMULADO	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2018-2022.	FALLO	APLAZADO

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103150002 0180331600	JESÚS ORLANDO PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: El accionante consideró vulneradas sus garantías por parte del Tribunal Administrativo del Tolima con ocasión de la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó la solicitud de traslado en su condición de empleado de carrera, "a un Juzgado de igual categoría y jurisdicción a la ciudad de Ibagué". Para la Sala es claro que en el presente caso, el actor tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial consistente en la nulidad y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TOLIMA.		restablecimiento del derecho, sin embargo, no inició la acción correspondiente.
5.	1100103150002 0180180701	ALFREDO LÓPEZ MOREU C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que amparó los derechos fundamentales del actor. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmó el fallo del 15 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar el cual negó las pretensiones de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tenían por objeto declarar la nulidad de los actos administrativos que denegaron el reajuste de su pensión de jubilación conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1945 por encontrarse inmerso en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985. El actor considera que la autoridad judicial incurrió en defecto fáctico al no tener en cuenta la certificación del 13 de agosto de 2013 que daba cuenta, en sumatoria con otras certificaciones, que el actor tenía 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. La Sala encuentra que en efecto el tribunal accionado no tuvo en cuenta la prueba alega para la parte actora la cual de haberse valorado para adoptar una decisión al interior del proceso hubiese podido variar sustancialmente la sentencia. Se precisó que la autoridad debía tener en cuenta la prueba obrante en el expediente y en caso de considerar que no debía ser tenida en cuenta exponer las razones por las cuales se tomaba dicha decisión. En consecuencia de confirma el fallo de primera instancia que amparo los derechos fundamentales invocados por el actor.
6.	1100103150002 0180347900	JORGE ELIÉCER GAVIRIA SALAZAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión, autoridad judicial que con providencia del 22 de mayo de 2018, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y en ese sentido se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. SV: Doctor Yepes. IBL-docentes. Tesis derrotada.
7.	1100103150002 0180176601	INÉS CHICA SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en lugar, negar las pretensiones de la demanda. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 16 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba se anulara el acto administrativo que negó la solicitud para acceder a la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho, se le ordenara el reconocimiento y pago de dicha prestación. Esta Sección consideró que, no se configuró el defecto fatico alegado ya que la autoridad judicial accionada concluyó, luego de valorar el material probatorio arrimado al proceso, que a la accionante no le asistía el derecho de recibir la prestación toda vez que no acreditó cumplir con los 20 años de servicios en el nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia.
8.	1100103150002 0180154401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 6 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal accionado, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Cristina Rueda Durán, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, que accedió a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” – MARÍA CRISTINA RUEDA DURÁN Y OTROS.		consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la señora María Cristina Rueda Durán en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Adicionalmente, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte de manera palmaria que la señora María Cristina Rueda Durán en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho.
9.	1100103150002 0180322700	JUAN CARLOS CASTRO MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “B” Y OTRO.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: La parte actora consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 22 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000-23-37-000-2014-01143-00, y del proceso administrativo de cobro coactivo que adelantó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- en su contra. Esta Sección consideró que, (i) la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal accionado no cumple con el requisito de la subsidiariedad pues, los cuestionamientos que trae el actor en el escrito de tutela van dirigidos a atacar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por él iniciado contra la DIAN, decisión contra la cual procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces; y (ii) tampoco es procedente la solicitud de amparo en relación con la DIAN, pues no se cumple con requisito de la subsidiariedad, ya que el accionante contaba con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, para discutir los actos que cuestiona y lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados mediante la presente acción por parte de la DIAN.
10.	1100103150002 0180315100	HERIBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente por subsidiariedad la petición de amparo constitucional. CASO: El señor Hernández Gómez presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libraría mandamiento de pago a su favor, en razón a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- no dio estricto cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección consideró que, el señor tenía otro medio de defensa que debió utilizar antes de presentar la acción de tutela, esto es el recurso extraordinario de revisión.
11.	1100103150002 0180316000	LUIS CARLOS RINCÓN MURCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara los derechos fundamentales invocados en la petición constitucional. CASO: El actor demandó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con el fin de que se declarara la nulidad de los actos que negaron la reliquidación pensional y como consecuencia, pidió que se reliquidara su pensión “ a partir de la fecha en que tuvo derecho”. La Sección consideró que, el tribunal no podía invocar los aludidos pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional para apartarse de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta al objeto de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				estudio en el <i>sub judice</i> , dado que éste no le era aplicable a la actora, puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993. SV: Doctor Alberto Yepes Barreiro. IBL Docentes
12.	1100103150002 0180136101	CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo del 15 de agosto de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela invocada por el Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”. CASO: El consorcio actor solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso que consideró vulnerado por cuanto la autoridad judicial se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante por considerar que la ejecutante no obró de buena fe. Se consideró que en el presente caso no concurre el requisito de subsidiariedad por cuanto la parte actora no interpuso recurso de queja contra la providencia que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la condena en costas.
13.	1100103150002 0180146601	LUIS FELIPE GUECHA MEDINA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revocar el fallo del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta negó la petición de amparo invocada por el señor Luis Felipe Guecha Medina contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”, para, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa. CASO: El apoderado de los demandantes en el proceso ordinario presentó la demanda de tutela la obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados por cuanto el Consejo de Estado consideró que no existió daño antijurídico en el proceso de reparación directa que instauró para obtener la indemnización de los perjuicios por el proceso penal adelantado en su contra. La Sala considera que el actor no tiene legitimación en la causa por cuanto instauró la acción de tutela sin contar con poder especial para hacerlo.
14.	1100103150002 0180174601	JOSÉ DE LA ROSA CHACÓN SANTANA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revocar el fallo del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta negó la petición de amparo invocada por el señor José de la Rosa Chacón Santana contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”, para, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora consideró vulnerado tal derecho con ocasión de la sentencia dictada por la referida autoridad judicial el 2 de agosto de 2017 que revocó el fallo proferido el 14 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa que el tutelante y otros ejercieron contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y otro. Se consideró que no concurre en el caso concreto el requisito de subsidiariedad por cuanto es procedente el recurso extraordinario de revisión, toda vez que la parte actora alegó la existencia de incongruencia en la sentencia derivada de la indebida interpretación de los artículos 170 de la Ley 1437 de 2011 y el 281 del Código General del Proceso.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	1100103150002 0180043601	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 19 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual confirmó la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la señora Aurora Peña Rueda contra los actos administrativos mediante los cuales, por un parte, se le reconoció el pago a la mesada pensional y, de otra parte, se negó la reliquidación de esa prestación. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba con satisfacción el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, toda vez que, el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de defensa, como lo es el recurso extraordinario de revisión, misma conclusión a la que arribó el juez <i>a quo</i> de tutela. El Doctor Alberto Yepes Barreiro declara impedimento bajo la causal 4 del art. del C.P.P.
16.	1100103150002 0180075801	CONSEJO MAYOR COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RÍO DE ANCHICAYÁ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.	FALLO	APLAZADO
17.	1100103150002 0180165001	CARMEN TULIA FONSECA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima vulneró sus derechos fundamentales al negarle el acceso a la administración de justicia por declarar la caducidad del medio de control de reparación directa. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrieron 7 meses y 6 días de ejecutoriada la providencia. Asimismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
18.	1100103150002 0180168101	MUNICIPIO DE TURBO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró la improcedencia de la acción. CASO: El apoderado del municipio de Turbo, Antioquia presentó tutela contra las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia dentro del trámite incidental de una acción de tutela; estas son, la providencia del 26 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la del 17 de noviembre de 2016 de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado junto con el auto del 14 de julio de 2017 del mismo tribunal a través del cual se ordenó que se ejecutara la sanción impuesta al alcalde del municipio de Turbo. El alcalde del municipio alega que se encuentra en imposibilidad física y jurídica para cumplir la orden en tanto no cuenta con suficientes recursos. Para tal fin, propuso una compensación tributaria entre la sanción y la devolución del dinero al Invías y el impuesto predial que la Nación le

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				adeuda al municipio previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala encuentra que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto no se supera el estudio de la inmediatez toda vez que el último auto emitido dentro del trámite incidental fue notificado por estado del 21 de julio de 2017 quedando ejecutoriado el 27 de julio del mismo año y el escrito de tutela fue radicado el 23 de mayo de 2018 lo que permite evidenciar que han transcurrido más de 9 meses desde que el actor conoció la última decisión. Este requisito no fue estudiado en primera instancia sino que se consideró que se trata de tutela contra tutela y por esta razón se precisa que se confirma el fallo pero por las razones expuestas en este proveído.
19.	1100103150002 0180184101	HUGO EDGAR DELGADO MORA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 1º de marzo de 2018 mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones del medio de control de reparación directa iniciado por el tutelante contra la Fiscalía General de la Nación por su privación de la libertad que consideró injusta, para en su lugar acceder a las pretensiones y reconocer los perjuicios morales y materiales. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado no está llamado a prosperar pues el razonamiento de la demandada se soportó en las pruebas allegadas al proceso, en especial, la certificación del 3 de noviembre de 2010, suscrita por la Directora de Gestión Humana de Carvajal S.A. En esta se señaló que para el 13 de octubre de 2008 el tutelante estaba vinculado laboralmente con Carvajal S.A., desde el 7 de mayo de 2007 hasta el 31 de marzo de 2009, fecha en la que renunció y que dicho contrato se suspendió a partir del 26 de noviembre de 2008. También se concretó que su último salario integral mensual fue de \$10'600.000. A partir de esa probanza, la Subsección cuestionada estableció que debía reconocer el lucro cesante con el salario integral desde que este fue suspendido hasta la fecha en que el tutelante renunció, lo que catalogó como primer periodo indemnizable. Ahora, en cuanto al segundo periodo, que inició al día siguiente de la renuncia, hasta que quedó en libertad, la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado explicó que no podía tomar ni el salario integral, pues ya no lo devengaba, pero tampoco el mínimo legal mensual, pues en su condición de ingeniero industrial, debía percibir una suma superior. En vista de lo anterior y, con fundamento en jurisprudencia de dicha Subsección de la Sección Tercera del Consejo de Estado, tomó el ingreso promedio del personal de dicho nivel profesional en el mercado laboral colombiano, según el Observatorio Laboral y Ocupacional del SENA.
20.	1100103150002 0180200800	YORLIDIZ HERNÁNDEZ SANTOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La tutelante consideró que el Tribunal Administrativo de Sucre, incurrió en un defecto fáctico al no valorar los testimonios rendidos en el proceso por lo que revocó la decisión de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho al considerar que no existió el vínculo laboral reclamado, toda vez que no encontró material probatorio al interior del trámite censurado que acreditara la subordinación de la actora, luego ante la falta de dicho elemento propio de la naturaleza del vínculo laboral, no había lugar a decretar la existencia de un contrato realidad. Observa la Sala que el Tribunal accionado luego de valorar los testimonios objeto de reproche, que estos no eran prueba suficiente para dar por probada la presunta relación laboral reclamada por la actora dentro del trámite ordinario que se cuestiona en sede constitucional.
21.	1100103150002 0180215201	GUSTAVO GUABA MELÉNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia del 1º de agosto de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó las acción de tutela. CASO: La parte tutelante consideró que con las decisiones del 26 de abril de 2017 proferida por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, 12 de julio, 19 de octubre de 2017 y 26 de abril de 2018, dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se vulneraron sus derechos fundamentales así como los principios de buena fe y confianza legítima. Esta Sección

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E" Y OTRO.		consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrieron 7 meses de ejecutoriada la providencia. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
22.	1100103150002 0180238301	JOSÉ LISÍMACO TIMANÁ ZUBIETA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B".	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 29 de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto del 4 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante el cual se confirmó la providencia del 18 de abril de 2018, dictada por la misma Corporación, en las que se declaró la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por el señor José Lisímaco Timaná Zubieta contra la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Esta Sección consideró que, el tutelante no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, toda vez que en la impugnación no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión del 29 de agosto 2018 en la que se negó el amparo deprecado, pues su escrito estaba dirigido contra el fallo que dictó la Sección Cuarta de esta Corporación el 15 de agosto de 2018 dentro de otro expediente en el que se declaró improcedente la solicitud de amparo por no ser relevante constitucionalmente.
23.	1100103150002 0180328500	MARÍA ESPERANZA ARDILA SERNA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D".	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 3 de mayo de 2018 de Segunda Instancia, proferida por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 11001-33-42-054-2016-00207-01, que promovió contra la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual, modificó el restablecimiento ordenado en primera instancia, al declarar la prescripción trienal de unas prestaciones. Esta Sección consideró que, el desconocimiento del precedente no está llamado a prosperar pues (i) una de las sentencias que se alegan como desconocidas no contiene una regla de derecho en relación con la prescripción trienal; (ii) la segunda sentencia del Consejo de Estado que se alega como desconocida, si bien trae una regla sobre prescripción trienal, se advierte que la misma fue acogida por la autoridad judicial accionada; y (iii) en relación con la sentencia del Tribunal que se alega como desconocida, se tiene que la misma no es precedente y que fue proferida por una subsección diferente a aquella que es demandada en esta acción constitucional, por lo que se respeta la autonomía de los jueces. A.V. Doctora Rocío Araújo Oñate – Concepto de Precedente
24.	1100103150002 0180341500	JUAN ISIDRO BARRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN NO. 2.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de agosto de 2018 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	2500023410002 0170109102	JULIO CRISTANCHO RIVERA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.	AUTO Ver	Consulta: Consulta Desacato. Revoca sanción impuesta al señor Andrés Alejandro Osorio Carrillo, en calidad de Director de Sanidad Naval, en la providencia del 18 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A". CASO: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró en desacato y sancionó con multa de 3SMLMV al capitán de Navío Andres Alejandro Osorio Carrillo, en calidad de Director de Sanidad Naval, por incumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia del 6 de septiembre de 2017 en segunda instancia de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Esta Sección encontró que, la sancionada sí dio respuesta a la petición del actor incluso desde antes de que fuera proferida la providencia objeto de consulta, y esta fue congruente y completa con lo solicitado; situación distinta es que el tutelante no esté de acuerdo con ello y considere que para adoptar la decisión de declararlo apto o no para el ascenso la institución debió tener en cuenta otros documentos y conceptos médicos derivados de exámenes actualizados practicados a él en el año 2017, los cuales no fueron suministrados como respuesta a la petición objeto de tutela, pero ello por cuanto esta no buscó de forma específica la expedición de tales documentos, sino de aquellos que sirvieron de sustento a la negativa de ascenso que, se reitera, correspondieron únicamente al acta de Junta Médico laboral No. 270 del 18 de noviembre de 2005 y en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. 3015-3070 del 31 de enero de 2007.
26.	1500123330002 0180045701	JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 30 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de la omisión de la entidad demanda en proveer los cargos de asesor código 1AS Grado 21, vacantes, con la lista de elegibles formada como resultado del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria 19 de 2015. Esta Sección consideró que, no es posible ordenarle a la Procuraduría General de la Nación que, en cumplimiento del inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, proceda a nombrar al actor en uno de los cargos señalados por él toda vez que estos no son iguales al que fue ofertado en la Convocatoria 19 de 2015.
27.	1100103150002 0180139401	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Y OTROS.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia del 26 de julio de 2018 que declaró la improcedencia de la acción de tutela por no acreditarse el requisito de la inmediatez. CASO: Señaló que el accionante que interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de obtener la nulidad del auto de apertura de investigación disciplinaria de 17 de diciembre de 1999 y del auto de formulación de cargos de 14 de mayo de 2001, expedidos por el Jefe de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores así como del fallo de 1ª instancia de 2 de agosto de 2002, que le impuso como sanción principal la de destitución del cargo y como accesoria, la de exclusión de la carrera diplomática y consular, proferido por la Dirección de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores; de la Resolución 4239 de 9 de octubre de 2002 que confirmó la anterior decisión, proferida por el Ministro de Relaciones Exteriores y del Decreto 3074 de 16 de diciembre de 2002, por medio del cual se le destituyó del cargo que ocupaba y se le retiró de la carrera diplomática y consular, proferido por la Ministra de relaciones exteriores. De los fundamentos fácticos del escrito tutelar, se advierte que la providencia que se cuestiona a través de la acción de tutela es la sentencia de 12 de febrero de 2012, cuya solicitud de adición se negó mediante auto de 21 de marzo de 2013, notificado el 18 de abril de 2013, de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				donde se denota que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido cinco años y catorce días.
28.	1100103150002 0180189201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - LUZ DARY CARDONA GARCÍA Y OTROS.	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual declaro improcedente la solicitud de amparo. CASO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio del subdirector de Defensa Judicial Pensional, ejerció acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Esta Sección consideró que, en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, por cuanto la UGPP puede hacer uso de un mecanismo de defensa judicial diferente a la solicitud de amparo constitucional, como lo es el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo.
29.	1100103150002 0180213801	SEGUNDO ANTONIO ERIRA LINARES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A".	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca y Niega. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual resolvió no reponer el auto del 26 de abril de 2018, que ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la reparación directa. Se Indicó en el proyecto que en este asunto, se consideró que las pretensiones alegadas corresponden a perjuicios reclamados como futuros, perjuicios morales y extramatrimoniales, que no pueden ser objeto para determinar la cuantía según la normativa vigente. Así, para la competencia por factor de la cuantía solamente se tendrán en cuenta los perjuicios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que los demás aún no han sido causados, por lo que al no cumplir con la cuantía establecida para conocimiento de los tribunales, la autoridad accionada de manera acertada envió el proceso para conocimiento de los juzgados administrativos. AV. Dra. Rocío Araújo Oñate – Relevancia Constitucional.
30.	1100103150002 0180325900	LUIS FERNANDO SERNA GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, autoridad judicial que con providencia del 23 de marzo de 2018, revocó la decisión del 2 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio así como la indexación de la primera mesada pensional por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y en este sentido se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. SV: Doctor Alberto Yepes Barreiro. IBL-docentes. Tesis derrotada.
31.	1100103150002 0180352300	VICENTE JURADO CASTELLANOS C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 18 de julio de 2018, proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado con el fin de obtener la reliquidación de su pensión con el 75% de todo lo devengado en el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C".		último año de servicios. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo no está llamado a prosperar pues, el actor era funcionario del INPEC por lo tanto no hace parte un régimen especial o exceptuado de la Ley 100 de 1993, sino que por el contrario, hace parte del Régimen General, en ese sentido se le debe aplicar la referida ley. Adicionalmente, el actor no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, sin embargo Colpensiones liquidó su pensión como si el actor estuviera en la transición, aspecto que no fue objeto de debate en sede administrativa ni en la primera instancia en el proceso ordinario, por lo que la autoridad judicial accionada no se pronunció al respecto. Ahora, para verificar los factores que se debían incluir en la liquidación pensional, el Tribunal aplicó las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, según las cuales el IBL no está sometido al régimen de transición y, por tanto, dicho aspecto está sujeto a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien el tutelante no hace parte del régimen de transición, lo cierto es que su pensión se liquidó como si lo fuera, por lo que resultaban aplicables las sentencias antes mencionadas.
32.	1100103150002 0180360000	RODRIGO FLÓREZ RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, autoridad judicial que con providencia del 30 de abril de 2018, revocó la decisión del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y en este sentido se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. SV: Doctor Alberto Yepes Barreiro. IBL-docentes. Tesis derrotada.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	6600123330002 0180030901	JUAN GUILLERMO CÉSPEDES MEJÍA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia proferida en la audiencia de pruebas y calificación del 28 de abril de 2018, dentro del proceso disciplinario con radicado núm. 2016-0230 que presentó contra el abogado Helmer Alonso Castaño Bermaxde, mediante la cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de dar por terminada la investigación disciplinaria iniciada contra el referido profesional del derecho, al encontrar que el recurso de apelación no estaba sustentado. En primera instancia se concedió el amparo, al considerar que el recurso de apelación sí fue sustentado. El tutelante impugnó parcialmente, al considerar que el profesional del derecho investigado sí había cobrado unos dineros sin entregarlos a sus poderdantes. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado en la impugnación, no está llamado a prosperar pues, si bien de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 constituye falta del abogado el no entregar a quien

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				corresponda dineros, bienes y documentos recibidas, lo cierto es que dicha inconformidad no fue expuesta de forma clara en el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano el recurso de alzada.
34.	1100103150002 0180094701	NELSON ALDEMAR ZÚÑIGA MENDOZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A".	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la decisión que declaró la improcedencia para en su lugar negar frente a unos de los cargos y declarar la improcedencia frente a otros. CASO: El señor Nelson Aldemar Zuñiga Mendoza interpuso acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Lo anterior, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y al mínimo vital que considera vulnerados como consecuencia de la decisión adoptada en la sentencia de única instancia dictada el 12 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 11001-03-25-000-2011-00100-00. Esta Sección declaró la improcedencia por no superar el requisito de subsidiariedad frente a los numerales 2, 4, 6b y 9 analizados en el punto 2.5.1.2. y negó la prosperidad de los otros cargos puesto que el fallador del proceso de nulidad y restablecimiento se pronunció de manera específica respecto de cada una de las causales de nulidad alegadas en la demanda.
35.	1100103150002 0180079200	JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C".	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto del 8 de marzo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 25000-23-36-000-2017-01880-00, en el que resolvió no reponer el auto de 3 de noviembre de 2017 mediante el cual ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada no desconoció el precedente judicial a la hora de excluir los perjuicios –lucro cesante futuro- generados con posterioridad a la presentación de la demanda de reparación directa, como quiera que su decisión se fundamentó en la tesis de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
36.	1100103150002 0180197101	MARÍA CRISTINA VILLALOBOS DE ACEVEDO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A".	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, negar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de marzo de 2018 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se modificó el numeral de lo resuelto por el <i>a quo</i> , en el sentido de ordenar a la señora María Cristina Villalobos de Acevedo reintegrar las sumas que hubiere podido devengar por concepto de pensión gracia que le fue reconocida a través de la Resolución 47578 del 15 de septiembre de 2006. Esta Sección consideró que frente al defecto factico, no se cumplió con la carga de argumentar la incidencia de la prueba (certificación expedida por FOPEP) alegada como desconocida por el juez del proceso ordinario, pues se limitó simplemente a señalar un elemento probatorio sin exponer cual es la importancia que tendría la valoración de esa certificación en la decisión judicial acusada. Por otro lado, frente al defecto sustantivo y por desconocimiento no fue posible su estudio por la falta de carga argumentativa. AV: La Doctora Rocío Araújo Oñate aclara el voto por el concepto de relevancia constitucional.
37.	1100103150002 0180207001	MARÍA BERNARDA BALAGUERA SUAREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A".	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, negar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de marzo de 2018, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual la se revocó el numeral 3º de lo resuelto por el <i>a quo</i> y en su lugar, ordenó a la señora María Bernarda Balaguera Suárez a reintegrarlas sumas que hubiere podido devengar por concepto de pensión gracia que le fue reconocida a través de la Resolución 47574 de 15 de septiembre de 2006. Esta Sección consideró que no se configuro el defecto por desconocimiento del precedente toda vez que las Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado tienen diferentes posiciones en torno a ordenar o no el reintegro de las sumas percibidas por concepto de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>pensión gracia reconocida a quien no tenía derecho. En ese sentido, teniendo en cuenta que no existe consenso en la Sección Segunda frente al tema, esta Sección reconoce que en virtud de la autonomía e independencia que les asiste a cada Subsección, no puede entrar a definir esa disparidad de criterios. AV: La Doctora Rocío Araújo Oñate aclara el voto por el concepto de relevancia constitucional.</p>
38.	1100103150002 0180179401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, JOSÉ DOLORES PALACIO MOSQUERA Y OTROS.	FALLO Ver	<p>TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual declaro improcedente la solicitud de amparo. CASO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante escrito radicado el 1º de junio de 2018¹ y por medio de apoderado judicial, ejerció acción de tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de defensa, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones. Así las cosas, en el asunto objeto de estudio no se cumple con el requisito de subsidiariedad, bajo el entendido de que la UGPP tiene la oportunidad de ejercer un mecanismo de defensa judicial diferente a la solicitud de amparo constitucional, como lo es el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y no lo ha hecho. Finalmente, frente a la pretensión subsidiaria de la parte actora, a pesar de que solicitó de forma subsidiaria que el amparo se conceda como mecanismo transitorio, lo cierto es que no se exponen razones suficientes, como tampoco se evidencia una vulneración palmaria.</p>
39.	1100103150002 0180215501	ANA CECILIA RINCÓN REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO.	FALLO Ver	<p>TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 24 de abril de 2018, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Esta Sección consideró que no se configuraron ninguno de los defectos alegados ya que tal y como lo consideró el tribunal accionado, al encontrarse la demandante vinculada a la DIAN en virtud de la inscripción automática, no tenía derecho a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en cuanto no ejerció el cargo en propiedad, lo que hacía innecesario el estudio de los demás requisitos dispuestos para su reconocimiento.</p>
40.	1100103150002 0180201401	IRIS NORA GARCÉS PADILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA Y OTRO.	FALLO Ver	<p>TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó la solicitud de amparo. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la providencia del 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativa de La Guajira que confirmó la sentencia del 13 de febrero de 2018 a través de las cuales se declaró probada la excepción de prescripción de las acreencias laborales reclamadas dentro del marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Iris Nora Garcés en contra del E. S. E. Hospital San José de Maicao y otros por considerar que los referidos fallos incurren en desconocimiento del precedente que establece que la prescripción de las cesantías no opera en el régimen retroactivo ni en el anualizado. La Sala encuentra que verificadas las providencias que alega fueron desconocidas como precedente no definen que las cesantías no cuenten con un régimen de prescripción dado que justamente la regla que se define en esas providencias es que las cesantías son una prestación imprescriptible pero cuando éstas se liquidan de forma definitiva están sujetas a prescripción. De este modo, no se pueden reconocer</p>

¹ Folios 1 al 12.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				las cesantías que presuntamente se causaron entre el 1° de mayo de 1979 a 30 de noviembre de 2001 dado que la actora debió presentarla la reclamación antes del 30 de noviembre de 2004 y la demanda fue presentada sólo hasta el 5 de febrero de 2015.
41.	1100103150002 0180061801	SEGUNDO ALFONSO DE LA CRUZ PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO.	FALLO Ver	TvsPj 2ª Inst.: Revoca para en su lugar negar las pretensiones y declarar la improcedencia frente a otras. CASO: La parte accionante tutelante consideró que las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al negar el reconocimiento y pago de la liquidación de las cesantías conforme al sistema de retroactividad y de la sanción moratoria contemplada en la Ley 6ª de 1945, a lo cual asegura tiene derecho por cuanto cumple con todos los requisitos legales. Esta Sección la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo no incurrió en ninguno de los defectos alegados por el señor Segundo Alfonso de la Cruz Pérez, puesto que a partir del problema jurídico se evidenció que conforme a la normativa aplicable al caso, esto es, la Ley 91 de 1989, los requisitos para acceder al régimen de retroactividad para la liquidación de las cesantías, el actor no acreditó que su vinculación hubiese sido con anterioridad al 1° de enero de 1990, conforme a las pruebas allegadas al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	6800123330002 0180051001	JOSÉ ARMANDO DUARTE MARTÍNEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia del 10 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Santander, para en su lugar, Rechazar respecto de los artículos 56 de la Constitución Política; 5, literal c, numeral 1° de la Ley 278 de 1996; y declarar la improcedencia de la acción frente al artículo 1° numeral 3° de la Ley 990 de 2005 y de la sentencia de constitucionalidad C-531 de 2005. CASO: La parte actora pretende que el Ministerio de Trabajo – Subdirección de Promoción de la Organización Social en acatamiento de las normas invocadas, proceda a incluir a FUNDESENA en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales. Esta Sección encontró que los argumentos aducidos por la parte actora, debieron ser conocidos por el juez natural mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, o el medio de control de nulidad electoral contenido en el artículo 139 del CPACA, para que se determinara si FUNDESENA, podía ser reconocido como miembro de la comisión o si se incurrió en alguna irregularidad al concluirse que el cupo de los desempleados lo asumiría la CUT, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo; por tanto, la acción deviene improcedente, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, en cuanto el accionante disponía de otro mecanismo de defensa judicial.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	2500023410002 0180082801	HUGO ARIEL REYES VARGAS C/ MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 17 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que negó la acción constitucional. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de la entidad accionada envíe las diligencias adelantadas a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Esta Sección encontró que no está acreditado que el Ministerio de Minas y Energía se haya declarado incompetente para conocer del asunto, que suscite el conflicto de competencia administrativa que aduce el señor Reyes Vargas y por ende haga viable el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, pues como se dijo en precedencia se requiere que las dos entidades manifiesten no tener competencia, circunstancia que no se presenta en el sub lite, toda vez que el ministerio accionado si asumió la competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 110 de 1912, modificado por el artículo 2º del Decreto 381 de 2012. Así, como lo advirtió el Tribunal Administrativo resulta evidente que no ha habido el incumplimiento de la disposición invocada, pues como está demostrado en el expediente no existe conflicto de competencia administrativa, en razón a que si bien el Ministerio de Hacienda se declaró incompetente lo remitió al Ministerio de Minas y Energía ente ministerial con competencia para resolver las peticiones del actor relativas al trámite de contrato para recuperación de bienes ocultos.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	7600123330002 0180075901	MARÍA AYDEE CASTILLO C/ EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. Y OTRO.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 24 agosto de 2018, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió a las pretensiones contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para en su lugar, rechazar la demanda y confirmar la sentencia respecto de Empresas Municipales de Cali EICE ESP. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1712 de 2014 que contiene normas sobre transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional, en ese orden, ordenar que las Empresas Municipales de Cali implementen el índice actualizado de los actos, documentos e informaciones catalogados como clasificados y reservados de acuerdo con la citada disposición legal. Esta Sección encontró que el índice de información clasificada y reservada no ha sido adoptado por las Empresas Municipales de Cali, como incluso lo reconoció el jefe del departamento de regulación en el oficio de respuesta dado a la actora, dicho documento, es expreso al señalar que el comité de aseguramiento trabaja en la clasificación y ordenación de los documentos y que el índice será publicado próximamente, lo cual impide tener por cumplida la norma.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2500023410002 0180081101	ROGELIO ALBARRACÍN DUARTE C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, ordenar a la Superintendencia accionada, el cumplimiento de la Resolución No. CNSC-20179000000215 del 29 de noviembre de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. CASO: La parte actora solicita el acatamiento del acto administrativo demandado, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del señor Albarracín Duarte y, en su lugar, reconoció dicho derecho en cabeza de éste en el empleo Profesional Especializado de la Secretaría General de dicha entidad. Esta Sección encontró que el acto administrativo invocado, contiene un mandato claro y expreso para la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, revocó lo decidido en la Resolución No. 003 de 2016 , proferida por la Comisión de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, y, en su lugar, reconoció el derecho preferencial de encargo a favor del accionante.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto